



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-037/2018

ACTORA: ANA MIREYA CAZARES
ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIAS: KAREN FLORES
MACIEL Y ELDA AILED BACA AGUIRRE.

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el presente juicio, se advierten los siguientes hechos:

1.1 Por Acuerdo número catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número catorce, celebrada el seis de diciembre de dos mil quince, se aprobó el dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Material Electoral, que contenía la propuesta de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales para el proceso electoral 2015-2016.

1.2 En fecha siete de diciembre del dos mil quince, se expidió nombramiento por parte del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, a favor



de Ana Mireya Cazares Alvarado, como Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, por dos procesos electorales, 2015-2016 y 2017-2018.

1.3 En sesión extraordinaria urgente número cuarenta, celebrada el treinta de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local se discutió el proyecto de Acuerdo señalado en el punto cinco del orden del día, cuyo rubro era del tenor siguiente: "Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se designa a la Consejera Presidenta, Secretario y a un Consejero Electoral propietario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo".

1.4 En la mencionada sesión se aprobaron diversas modificaciones al referido proyecto de Acuerdo, por lo que éste finalmente fue aprobado con el rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DESIGNA AL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAHUALILO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019", y al que se le asignó la clave alfanumérica IEPC/CG132/2018.

2. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

2.1 Presentación de la demanda. Con fecha cuatro de diciembre de la presente anualidad, la ciudadana Ana Mireya Cazares Alvarado, por su propio derecho, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del citado Acuerdo IECP/CG132/2018.

2.2 Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

3. SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ANTE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

3.1 Recepción de expediente. El ocho de diciembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del Juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.



3.2 Turno a ponencia. El diez de diciembre posterior, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-037/2018 a la Ponencia a cargo del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

3.3 Radicación y requerimiento. Por acuerdo de fecha doce de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor, radicó el medio de impugnación que nos ocupa, y requirió a la autoridad responsable diversa información necesaria para la resolución del presente asunto.

3.4 Admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de este año, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento aludido en el párrafo que antecede, motivo por el cual el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y ordenó su cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por Ana Mireya Cazares Alvarado, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IECP/CG132/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria celebrada el pasado treinta de noviembre del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

5. SOBRESEIMIENTO.

Esta Sala Colegiada estima que debe **sobreseerse** el juicio ciudadano que nos ocupa, en atención a lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, fracción II; y 12, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación local, cuyo texto se inserta a continuación:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 11.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

ARTÍCULO 12.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. Habiéndose admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley¹; y

(...)

En la especie, del escrito de demanda y de las constancias que obran en el presente expediente, se destacan los hechos siguientes:

La ciudadana Ana Mireya Cazares Alvarado, manifiesta haber sido designada por el Instituto Electoral local, como Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo,

¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



Durango, por dos procesos electorales, correspondientes a los años 2015-2016 y 2017-2018, lo anterior en atención a los Acuerdos tres, ocho y trece, del referido Consejo General, aprobados respectivamente en las sesiones celebradas el tres de noviembre, doce de octubre y seis de diciembre, todas del año dos mil quince.

No obstante, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aclara que la designación de Ana Mireya Cazares Alvarado como Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, fue mediante el Acuerdo número catorce, aprobado en sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre del año dos mil quince, lo cual se corrobora con contenido del referido Acuerdo, que obra en copia certificada a hojas 000056 a la 000065 del presente expediente.

Asimismo, se advierte a hoja 000066, el nombramiento de fecha siete de diciembre del dos mil quince, expedido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, a favor de Ana Mireya Cazares Alvarado, mediante el cual se le designa como Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, por dos procesos electorales, 2015-2016 y 2017-2018.

En ese tenor, la parte actora señala como acto impugnado en el presente juicio, el acuerdo de clave IEPC/CG132/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria celebrada el pasado treinta de noviembre del año en curso, aduciendo que dicha determinación le causa agravio, al haberle sido revocado su nombramiento como Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Tlahualilo, Durango.

En efecto, la ciudadana Ana Mireya Cazares Alvarado aduce que mediante el acuerdo que impugna le fue revocado su nombramiento y se designó a una nueva Consejera Presidenta del referido Consejo Municipal, lo anterior en atención a una supuesta renuncia presentada por la ahora impugnante; lo cual manifiesta nunca aconteció. Es decir, señala la inconforme que en ningún momento ha renunciado al cargo de Consejera Presidenta del referido Consejo Municipal, por lo cual afirma que la autoridad responsable no cuenta con documento alguno en donde conste una renuncia formal a su cargo.



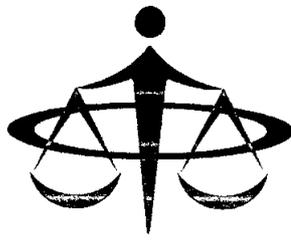
Ahora bien, al proceder al análisis del acuerdo de clave IEPC/CG132/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria celebrada el pasado treinta de noviembre del año en curso, -el cual se encuentra en copia certificada a hojas 000030 a la 000033 del presente expediente-, esta Sala Colegiada advierte que dicha determinación administrativa, versa únicamente sobre la designación del Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, para el proceso electoral local 2018-2019, y no así, como lo refiere la actora, a la designación de una nueva Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango.

Pese a ello, este órgano jurisdiccional consideró oportuno mediante Acuerdo de fecha doce de diciembre del año en curso, requerir a la autoridad responsable, para que informara si existía una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante la cual se haya revocado a Ana Mireya Cazares Alvarado del cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango.

Asimismo, al no pasar inadvertida la manifestación de la actora, de que en ningún momento ha renunciado al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de mérito, este órgano jurisdiccional en el acuerdo referido en el párrafo anterior, solicitó a la autoridad responsable informara, si además de las documentales aportadas en su informe circunstanciado contaba con algún documento o actuación en la cual constara la renuncia formal por parte de Ana Mireya Cazares Alvarado del cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango.

Así, en cumplimiento a tales requerimientos, en fecha catorce de diciembre siguiente, la autoridad responsable, mediante oficio contenido a hojas 95 y 96 del presente expediente, manifestó que el Consejo General no ha emitido determinación mediante la cual se haya revocado a la ciudadana Ana Mireya Cazares Alvarado, al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango; además de no contar con algún otro documento que sustentara la renuncia formal de la ahora actora.

A las documentales referidas en los párrafos que anteceden, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional considera que en el caso particular, se configura el supuesto contemplado en la fracción III, párrafo 1, del artículo 12 de la Ley Adjetiva Electoral local, al observarse que tal y como lo establece la fracción II, del párrafo 1, del artículo 11, de la ley de referencia, el acto impugnado señalado por la actora, no afecta el interés jurídico de la misma, por tratarse de un acuerdo diverso a sus motivos de disenso. Es decir, la determinación cuestionada no afecta la esfera jurídica de la impugnante, toda vez que en dicho acto impugnado, la autoridad señalada como responsable, no revocó su nombramiento como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango, aunado a la inexistencia de alguna otra determinación del Consejo General del Instituto Electoral local en la cual se le haya revocado dicho cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TE-JDC-037/2018**, interpuesto por Ana Mireya Cazares Alvarado.

Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta resolución; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

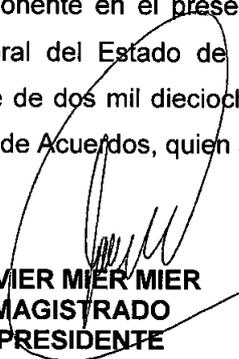
En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.------



**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO
PRESIDENTE**



**MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**



**FRANCISCO JAVIER
GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**



**DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO
GENERAL DE
ACUERDOS**